



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050

Fecha (dd/mm/aaaa): 4/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2021 00069 00	Acción Popular	GENNY DELGADO BERNAL	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA	03/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00069 00	Acción Popular	GENNY DELGADO BERNAL	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	03/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00087 00	Acción Popular	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda	03/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO NARVAEZ SIERRA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	Auto de Tramite DEJA SIN EFECTOS AUTO ANTERIOR Y ORDENA REMITIR	03/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00124 00	Sin Tipo de Proceso	CARLOS ARTURO CANCINO ACEVEDO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto inadmite demanda Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR	03/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTES: - **GENNY DELGADO BERNAL** con cedula No. 37.844790, email: juanenerposi@gmail.com
- **CARLOS GALVIS** con cedula No. 5.670.660, email: genny.8125@hotmail.com
ACCIONADOS: - **MUNICIPIO DE GIRON**, email: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
- **ALEJO RUEDA LEON** con cédula no. 2.112.821
RADICADO: 680013333013 **2021-00069- 00**

Mediante providencia del 25 de mayo de 2021¹ este Despacho inadmitió la demanda de la referencia concediéndole a la parte demandante un término de 3 días para que se sirviera acreditar en debida forma el requisito de procedibilidad contenido en el numeral cuarto del artículo 161 del CPACA.

Dentro del término concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **GENNY DELGADO BERNAL** y **CARLOS GALVIS** en contra del **MUNICIPIO DE GIRON –SANTANDER-**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la defensa del patrimonio público, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales consideran transgredidos con ocasión de la ocupación por

¹ Archivo No. 11 del expediente digital.

RADICADO 68001333301320210006900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GENNY DELGADO BERNAL Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON Y OTRO

parte del señor **ALEJO RUEDA LEON** del lote (casa) No. 12 que está identificado de la manzana H del barrio El Mirador de Carrizal, terreno que los accionantes consideran es espacio público.

En consecuencia, para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472, se:

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por los señores **GENNY DELGADO BERNAL** y **CARLOS GALVIS** en contra del **MUNICIPIO DE GIRON - SANTANDER** y el señor **ALEJO RUEDA LEON**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **MUNICIPIO DE GIRON - SANTANDER**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Así mismo, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **ALEJO RUEDA LEÓN**, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del C.G.P., notificaciones que corren a cargo de la parte demandante.

Adviértaseles a los demandados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; así mismo, adviértasele al Municipio de Giron que el término común de 25 días previsto por el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda de 10 días empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER**, a fin de que puedan intervenir si lo consideran conveniente.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320210006900
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
GENNY DELGADO BERNAL Y OTRO
MUNICIPIO DE GIRON Y OTRO

CUARTO: INFÓRMESE sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE GIRON – SANTANDER-**, a través de un medio masivo de comunicación, para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

SEXTO: INFORMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, ____ DE AGOSTO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CORRE TRASLADO DE MEDIDA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTES: - **GENNY DELGADO BERNAL** con cedula No. 37.844790, email: juanenerposi@gmail.com
 - **CARLOS GALVIS** con cedula No. 5.670.660, email: genny.8125@hotmail.com
ACCIONADOS: - **MUNICIPIO DE GIRON**, email: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
 - **ALEJO RUEDA LEON** con cédula no. 2.112.821
RADICADO: 680013333013 **2021-00069- 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA en concordancia con párrafo del artículo 229 ibídem, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el demandado se pronuncie sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, ____ DE AGOSTO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES: - ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ con cédula No. 79.907.604, email: legakonsulta@gmail.com
- ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO con cédula No. 80.068.994
ACCIONADOS: - CURADURIA URBANA No. 01 DE BUCARAMANGA.
RADICADO: 680013333013 2021-00087- 00

CONSIDERACIONES

Llega al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal respectivo.

Este Despacho mediante auto del 30 de junio de 2021¹ inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante un término de 3 días a fin de allegar el requisito de procedibilidad que establece el **artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011**.

Revisado el expediente se observa que dentro del lapso concedido los actores populares no subsanaron la demanda, siendo del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, que en su tenor literal expresa:

ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho rechazará el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos incoado por los señores **ALEX**

¹ Archivo No. 04 del expediente digital.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320210008700
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ
CURADURIA URBANA No. 01 DE BUCARAMANGA

FERMIN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO en contra de la **CURADURIA URBANA No. 01 DE BUCARAMANGA**, atendiendo la no subsanación de los aspectos por los cuales fue inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZA** la presente demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso y devuélvanse los documentos a quien los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. ____ DE AGOSTO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 53**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021 Y REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE AMPARO NARVAEZ SIERRA, C.C. No. 28.312.240 de Puerto Wilches¹

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
GOBERNACIÓN DE SANTANDER
ALCALDÍA DE PUERTO WILCHES²

RADICADO: 6800133330132021-00116-00

Se evidencia que en auto de fecha 23 de julio de 2021 este Despacho admitió la presente demanda, empero, se advierte que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 del CPACA no se tiene competencia para conocer del asunto, puesto que el último lugar de prestación del servicio de la demandante corresponde al Municipio de Puerto Wilches (Santander)³; encontrándose dicho municipio fuera de la competencia asignada a este Despacho, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de noviembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional y se ajusta el mapa de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho dejará sin efectos la providencia del 23 de julio de 2021 y ordenará a la mayor brevedad la remisión del expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el Auto de fecha 23 de julio de 2021, de conformidad

¹ giovannyperez93@hotmail.com amparito1724@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co , notificaciones@santander.gov.co
alcaldia@puertowilches-santander.gov.co

³ Página 08 a 09 de la demanda.01EscritoDemanda.pdf

RADICADO: 6800133330132021-00116-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO NARVAEZ SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ALCALDÍA DE PUERTO WILCHES.

con las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO. SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control que promueve la señora AMPARO NARVAEZ SIERRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Por conducto de la Secretaria del Despacho, REMITIR a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia XXI, librándose los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES: - LIZARDO EVELIO FLOREZ MEDINA Y
OTROS email: Carloscancino90@gmail.com
ACCIONADOS: - DEPARTAMENTO DE SANTANDER, email:
notificaciones@santander.gov.co
RADICADO: 680013333013 2021-00087- 00

CONSIDERACIONES

Viene al Despacho el presente escrito en el que los demandantes en calidad de gestores culturales y artistas del Departamento de Santander solicitan medida cautelar de suspensión provisional por presuntas irregularidades cometidas en el proceso precontractual y suscripción del Convenio de Asociación No. 1204 de 2021 en desarrollo del programa de incentivos denominado “Motivarte”.

Sostiene la parte actora que los rubros que se presentan en el proceso contractual son exagerados y están fuera de todo contexto económico en comparación con los ejecutados respecto del contrato análogo ejecutado en 2019 con el mismo fin, por lo que solicitan que el Juzgado realice la debida investigación de los hechos presentados y en consecuencia, ordene la suspensión total del convenio de asociación atrás referido.

Al respecto, el Despacho aclara que toda solicitud de medida cautelar debe presentarse acompañada de una demanda, como quiera que es este acto procesal el que apertura el proceso y faculta al Juez para pronunciarse dentro del mismo. Según lo señalado en los artículos 229 y 230 ibidem, las medidas cautelares son herramientas procesales previstas en el marco de procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deben tener una relación directa y necesaria con las pretensiones, por consiguiente, deben ir aparejadas a una demanda ejercida en virtud de uno de los medios de control previstos por el CPACA, no independientemente.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto no se ha presentado una demanda que cumpla con todos los requisitos previstos en los artículos 162 del C.P.A.C.A y 18 de la Ley 472 de 1998 porque, aunque se designen las partes e incluso se identifique el perjuicio que se busca conjurar, específicamente no se expresa con precisión y claridad lo pretendido, puesto que las solicitudes relacionadas y sustentadas en los acápites correspondientes denominados “solicitud”¹, solo desarrollan las pretensiones objeto de medida cautelar, sin cumplirse, se reitera, con lo dispuesto en los artículos 162 y siguientes del CPACA, en concordancia con lo referido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en lo que se refiere a la individualización de las pretensiones.

Aunado a lo anterior, revisado el expediente, observa el Despacho que no se allega al plenario el requisito previo que establece el **artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011**, el cual exige:

“... 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

En consonancia con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** ibídem establece:

“... Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte accionante cumpla con todos los requisitos previstos en la ley para la presentación de una demanda (individualización de las pretensiones), además que deberá allegar el documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad que aquí se echa de menos, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, corriendo la misma suerte la medida cautelar solicitada.

¹ Folios 8 y 9 del archivo No. 01 del expediente digital.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320210012400
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LIZARDO EVELIO FLOREZ MEDINA Y OTROS
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que la corrija, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. ____ DE AGOSTO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. 53

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO

CCPG